

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA SA.
EJECUTADO: FAISULY DELGADO RAMIREZ
RADICACIÓN: 6300140030082020-00073-00**

El apoderado judicial de la parte actora, ha presentado vía correo electrónico, ante el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles en Oralidad memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual fue adicionado posteriormente, indicando que en el pago se incluyeron las costas procesales.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Por lo anterior, se ordenara el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **FAISULY DELGADO RAMIREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-62657, denunciado como de propiedad de la ejecutado. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y remítase copia del mismo a la demandada al correo electrónico pS.faisulydelgado@gmail.com y/o al de su apoderada derechocivil68@gmail.com.

TERCERO: Líbrese comunicación al secuestre designado en el presente asunto, informándole que ha cesado su función administrativa como tal y para que en el término de tres (3) días al recibido del mismo, haga entrega en forma definitiva del bien secuestrado a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y que en el término de diez (10) días rinda cuentas de su gestión a este Despacho.

CUARTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e9d20dd1d3b2eb8737499f2794b680ede28254b08e59d2eb7debf6bc7c361aa
Documento generado en 13/05/2021 12:13:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14
DE MAYO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO